



Volume 31

2024

INTERTEMAS	Presidente Prudente	V. 31	1.2024
------------	---------------------	-------	--------

Presidente Prudente/SP

ISSN 1516-8158

CENTRO UNIVERSITÁRIO ANTONIO EUFRÁSIO DE TOLEDO DE PRESIDENTE PRUDENTE

Reitor: Sérgio Tibiriçá Amaral
Pró-Reitor Acadêmico: Igor de Toledo Pennacchi Cardoso Machado
Pró-Reitora Administrativa: Maria Inês de Toledo Pennacchi Amaral
Coordenadora Financeira: Maria Eduarda de Toledo Pennacchi Tibiriçá Amaral

REVISTA INTERTEMAS

Linha editorial: Relações Sociais e Ambientais para uma Sociedade Inclusiva
Temática: Direitos Humanos, Meio Ambiente e Desenvolvimento
Periodicidade semestral

EDITORES

Carla Roberta Ferreira Destro (TOLEDO PRUDENTE)
Sérgio Tibiriçá Amaral (TOLEDO PRUDENTE)

COMISSÃO EDITORIAL

André Simões Chacon Bruno (USP)
Alessandra Cristina Furlan (UEL)
Alfonso Jaime Martínez Lazcano (SNI-CONACYT)
Dennys Garcia Xavier (UFU)
Daniela Braga Paiano (UEL)
Felipe Rodolfo de Carvalho (UFMT)
Haroldo de Araujo Lourenço da Silva (UFRJ)
Paulo Eduardo D'Arce Pinheiro (TOLEDO PRUDENTE)
Rita de Cássia Resquetti Tarifa Espolador (UENP)
Vladimir Brega Filho (UENP)
Ana Carolina Greco Paes (PUC-PR)

EQUIPE TÉCNICA

Delaine de Oliveira (Secretária –TOLEDO PRUDENTE)

Versão eletrônica

ISSN 2176-848X

Disponível em: <http://intertemas.toledoprudente.edu.br/>

Indexadores e Diretórios

Latindex folio 14938

Sumários de Revistas Brasileiras código 006.064.819

Permuta/Exchange/Échange

Biblioteca “Visconde de São Leopoldo” – TOLEDO PRUDENTE

Praça Raul Furquim nº 9 – Vila Furquim

CEP 19030-430 – Presidente Prudente / SP

Contato

Telefone: +55(18)3901-4004 E-mail: nepe.coordenador@toledoprudente.edu.br

InterTemas: Revista da Toledo, v. 31 – 2024

Presidente Prudente: Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo. 2024. Revista do Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente.

1.Direito – Periódicos CDD – 340.5
ISSN 1516-8158

**LOS TESTIMONIOS ADJUNTOS O COMPLEMENTARIOS EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**THE ATTACHED OR COMPLEMENTARY TESTIMONIES IN THE
JURISPRUDENCE OF THE CRIMINAL CHAMBER OF THE SUPREME COURT OF
JUSTICE**

**OS DEPOIMENTOS ANEXOS OU COMPLEMENTARES NA JURISPRUDÊNCIA
DA SALA PENAL DA CORTE SUPREMA DE JUSTIÇA**

BLANCO, Milton José Pereira¹
SALAS, Fernando Luna²
GONZÁLEZ, Enrique Del Río³

RESUMEN: La presente investigación es eminentemente jurídica, de tipo analítico, documental, de carácter cualitativo, que se desarrolla a nivel teórico, la cual se dividirá por razones metodológicas en dos partes, así: un primer capítulo, en el que se abordará lo siguiente: *El testimonio adjunto en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*. En este punto del presente trabajo se hará una revisión jurisprudencial sobre el abordaje jurisprudencial de la figura del testimonio adjunto o complementario. En el segundo capítulo, denominado: *Comentarios criterios a la figura del testimonio adjunto desarrollada por en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*. En este capítulo se realizará un análisis crítico sobre la figura del testimonio adjunto y su abordaje por la Corte Suprema de Justicia.

¹ Profesor del Dpto. de Derecho Público de la Universidad de Cartagena. Abogado y Licenciado en Filosofía. Magíster en Derecho de la Universidad del Norte (Colombia). Postgraduado en Diplomacia en Cambio Climático: Negociaciones climáticas internacionales del Colegio de Biólogos del Perú. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, y en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Ex Conjuez de la Comisión de Disciplina Judicial seccional Bolívar y actualmente Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias. Miembro del Grupo de Investigación Derecho Privado, Procesal y Probatorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9080-4947> E-mail: mpereirab@unicartagena.edu.co

² Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena. Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Conjuez de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Bolívar. Director-Editor de la Revista del ICDP y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, director del grupo y del Semillero de investigación Ciencia y Proceso. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335> E-mail: flunas@unicartagena.edu.co

³ Doctor y Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Casación Penal de la Universidad la Gran Colombia, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Probatorio de la Universidad Sergio Arboleda. Experto en Cumplimiento Corporativo de la Universidad de La Rioja y en Psicología del Testimonio de la Universidad de Girona. Profesor Investigador de las cátedras de Derecho Procesal Penal y Probatorio de la Universidad de Cartagena. Conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP), del Colegio Nacional de Abogados Casacionistas y del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2910-9619> E-mail: enriquedelrio1975@gmail.com

ABSTRACT: This research is primarily legal, analytical, documentary, qualitative in nature, developed at a theoretical level, and will be divided for methodological reasons into two parts as follows: a first chapter, which will address the following: The attached testimony in the case law of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice. At this point in the present work, there will be a jurisprudential review of the jurisprudential approach to the attached or complementary testimony. The second chapter, entitled: Criteria comments on the figure of the attached testimony developed in the case law of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice. In this chapter, a critical analysis will be carried out on the figure of the attached testimony and its approach by the Supreme Court of Justice.

RESUMO: Esta pesquisa é eminentemente jurídica, analítica, documental, qualitativa, desenvolvida em um nível teórico, e será dividida por razões metodológicas em duas partes da seguinte forma: um primeiro capítulo, que abordará o seguinte: O depoimento anexo na jurisprudência da Sala Penal da Corte Suprema de Justiça. Neste ponto do presente trabalho, será realizada uma revisão jurisprudencial da abordagem jurisprudencial ao depoimento anexo ou complementar. O segundo capítulo, intitulado: Comentários sobre os critérios da figura do depoimento anexo desenvolvidos na jurisprudência da Sala Penal da Corte Suprema de Justiça. Neste capítulo, será realizada uma análise crítica da figura do depoimento anexo e de sua abordagem pela Corte Suprema de Justiça.

Palabras Claves: Prueba testimonial. Testimonios adjuntos. Jurisprudencia. Impugnación de la credibilidad del testigo.

Keywords: Testimonial evidence. Attached testimonies. Case law. Challenge to the credibility of the witness.

Palavras-chave: Prova testemunhal. Testemunhos anexos. Jurisprudência. Impugnação da credibilidade da testemunha.

1 INTRODUCCIÓN

Las declaraciones anteriores se utilizan ya sea para facilitar el interrogatorio cruzado, a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad o como prueba, en los casos excepcionales de admisión de prueba de referencia y de testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia la versión⁴. En este trabajo se analizará uno de los casos excepcionales, el testimonio adjunto o

⁴ Corte Suprema de Justicia. SP729-2021. Radicación 53.057. Acta n° 48. Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Ve también: CSJSP, 17 ene 2017, Rad. 44950; CSJSP, 20 mayo 2020, Rad. 52045, entre muchas otras)

complementario, el cual ha sido desarrollado últimamente con mayor claridad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El testimonio adjunto es una declaración anterior o manifestación previa que se adhiere a lo que dice el testigo en el juicio oral y público, con ocasión a su cambio en la versión, lo cual implica una valoración como plena prueba complementaria del testimonio del testigo. Es importante resaltar para efectos de comprender el mejor el concepto anterior, que para BAYTELMAN y DUCE las declaraciones previas son aquellas que se realizaron en cualquier momento o ante cualquier instancia, pública o privada durante una audiencia judicial, en la etapa de investigación ante la policía o la fiscalía, una declaración de impuestos, un cuestionario municipal, una carta a una tía lejana, o grabando palabras con un cuchillo en el tronco del árbol caído de la plaza⁵. En tal sentido, una declaración previa es

⁵ Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. Litigación penal, juicio oral y prueba, Ed. Ibáñez, Bogotá 2007. Pág. 243. En este sentido- y para el caso chileno- el artículo 332 del C.P.P. no es una limitación a este sentido amplio de “declaración previa”. Se ha planteado que el artículo 332 restringe la idea de declaración previa tan solo a las declaraciones prestadas ante el Fiscal o el Juez de Garantía. Sin embargo, es todo lo contrario: más bien el artículo 332 autoriza a la utilización de dichos registros para los fines del artículo 332 (refrescar la memoria o demostrar inconsistencia), allí donde, de otra manera, dichos registros no habrían podido ser utilizados por la exclusión que el sistema hace de la posibilidad de invocar en juicio los registros de la investigación. En la misma lógica, tratándose de los peritos su declaración previa por excelencia es el informe pericial, que deben evacuar con anterioridad al juicio. Sin embargo, por fuera de los registros de la investigación, cualquier manifestación de la interioridad del sujeto puede ser usada para refrescar su memoria o demostrar inconsistencia con lo que está actualmente diciendo en juicio. Solo esta visión es consistente con la idea del juicio como una instancia de control de calidad de la información: si el sujeto ha dicho con anterioridad cosas distintas a las que está diciendo hoy en juicio, el sistema quiere saberlo, eso provee a los jueces de más información, y de mejores elementos para evaluar la calidad de la misma. Un segundo problema que se ha planteado en la interpretación del Artículo 332 es si es posible considerar como declaración previa, para los efectos de este mismo, la declaración prestada por el acusado o por un testigo ante la policía. No es oportunidad de detallar el intenso debate que existe sobre la materia ya que ello nos alejaría de los objetivos de estos materiales. Con todo, basta mencionar que las posiciones son básicamente dos. La primera niega la posibilidad de que las declaraciones tomadas por la policía puedan ser usadas para los efectos del Artículo 332, invocando precisamente su redacción y la norma general contenida en el Artículo 334, que contiene una regla de prohibición para el uso como medio de prueba en juicio oral de los registros de la policía. Una segunda interpretación señala que si podrían ocuparse dichas declaraciones previas, particularmente por el hecho que cuando la policía toma declaración al acusado debe hacerlo previa delegación de funciones (bajo responsabilidad) del fiscal, según lo dispone el Artículo 91. En ese contexto, se sostiene, debe interpretarse que las declaraciones prestadas por el acusado ante la policía son equivalentes a las tomadas por los fiscales que están expresamente permitidas. Detrás de estas interpretaciones normativas existe un intenso debate político criminal acerca de los valores que se encuentran en juego detrás de cada una de esas opciones. Como señalamos, nos alejaremos de los objetivos de estos materiales si nos detuviéramos a revisar ese debate. Para lo que nos importa en este momento, el litigante debe tener presente que eventualmente podría utilizar las declaraciones prestadas ante la policía con el objeto de refrescar memoria o manifestar inconsistencias, pero para ello deberá realizar algún tipo de ejercicio de argumentación normativa que le permita fundar dicha posibilidad ante el tribunal oral

cualquier exteriorización del fuero interno de una persona realizada con anterioridad, y que conste en algún soporte, cualquiera que este sea. Para estos autores, cuando se dice “persona” se refiere a cualquier ente de carne y hueso que tome el estrado para declarar: testigos, peritos, víctima o imputado (Baytelman y Duce). Nuestra legislación procesal penal en el artículo 393 del artículo señala que para *contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral*. Lo anterior implica que las declaraciones anteriores se pueden utilizar en el contrainterrogatorio para impugnar la credibilidad del testigo son las señaladas en el artículo 393 y el 403 del CPP, estos son: *cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral*, así como también, aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.

De lo anterior se puede decir que el testimonio adjunto no aparece regulado de manera explicada en nuestra legislación, y desde ahora se indica que la aplicación de dicha figura en el derecho colombiano se ha dado por vía jurisprudencial. La noción de *testimonio adjunto* carece de consagración expresa en el Código de Procedimiento Penal, y se desarrolló por la jurisprudencia con ocasión a que con no poca frecuencia sucede que quienes concurren al juicio a rendir testimonio se desdican de las aserciones que han efectuado en entrevistas y declaraciones anteriores, las modifican sustancialmente o incluso rehúsan haberlas efectuado. El problema del testimonio adjunto o complementario aparece cuando se cuestiona que su producción no fue en el juicio y que tales declaraciones no tuvieron la oportunidad de contradecirse, pues, la actividad probatoria anterior al juicio es informal por regla general, ya que la prueba sólo es la que se practica e incorpora en el juicio oral.

En el caso de nuestro país, DECASTRO GONZÁLEZ plantea que las manifestaciones anteriores del testigo son una forma de contradicción comprensiva de todo tipo de manifestaciones, orales o escritas, así como de cualquier tipo de declaración o entrevista. Sobre esta base y de acuerdo con los artículos 403.4, 393.b),

205, 206, 209, 221, 237, 267, 271, 272, 282, 345 y 347 de la Ley 906 de 2004, el espectro de posibles “manifestaciones anteriores del testigo” susceptible de ser utilizada con fines de impugnación de credibilidad se contrae a lo siguiente, según este autor, así:

a) Manifestaciones orales a terceros de naturaleza informal: el ejemplo típico son las conversaciones, bien frente a frente o telefónica. Debe tenerse presente que los fundamentos para preguntar técnicamente en qué consistió la conversación son el momento (cuándo), el lugar (dónde), la identidad de los partícipes (quiénes) y la importancia de la conversación (relevancia).

b) Manifestaciones escritas a terceros de naturaleza informal, por fuera de una diligencia, como es el caso de una carta privada o un correo electrónico.

c) Exposiciones o declaraciones juradas, bien por la acusación ante la Fiscalía General de la Nación (ley 906 de 2004, 2004, artículo 347), o bien – por la defensa- ante notario, alcalde o inspector de policía (ley 906 de 2004, 2004, artículo 272).

d) Entrevistas, por parte de la policía judicial (ley 906 de 2004, 2004, artículo 205 y 206) o del imputado y/o su defensor (ley 906 de 2004, 2004, artículo 271)⁶.

⁶ Decastro González, Alejandro. La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 163 - 174 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008 / 178 p. Medellín, Colombia. En punto a las entrevistas como herramienta de impugnación de la credibilidad del testigo podría pensarse que las realizadas por la policía judicial son más exigentes que las que puede llevar a cabo la defensa, porque solo la regulación de aquellas ordena que se empleen “los medios técnicos idóneos para registrar los resultados”. Además, el informe del investigador de campo debe acompañar “*el registro de las entrevistas e interrogatorios*” (ley 906 de 2004, 2004, artículo 209 d), lo que implica que sus entrevistas deben constar por escrito o en grabación, mientras que las que realiza el imputado y/o su defensor no exigen ese rigor porque la norma es apenas facultativa, cuando señala que la entrevista se “*podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo*” (ley 906 de 2004, 2004, artículo 271). Así, para la defensa, no hay **exigencia legal** de recoger la entrevista por *los medios técnicos idóneos para registrar los resultados*, de donde se deduce, como cuestión legal, que el imputado o su defensor pueden entrevistar a los testigos mediante simples conversaciones orales sin soporte técnico adicional. Sin embargo, los efectos de este planteamiento deben trascender a la práctica forense. El problema en esa materia no es legal, por lo que la diferencia de trato normativo no debe tomarse como una invitación a dicha práctica. Si la entrevista oral no se recoge en un medio idóneo (por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica) el problema es práctico y técnico, y sin duda le generará inconvenientes a la parte que impugna en la dinámica del juicio oral; porque al momento de impugnar credibilidad con esa manifestación oral anterior del testigo, carente de registro en un medio técnico, difícilmente se podrá concretar el procedimiento si el testigo, por ejemplo, niega haber dado la información recogida en la entrevista oral, o expresa que dijo algo diferente de lo que se le increpa haber dicho. Adicionalmente, si la entrevista fue oral y sin registro alguno difícilmente podrá constatar- sé que durante su práctica se emplearon “*las técnicas aconsejadas por la criminalística*”. Téngase presente que de conformidad con el artículo 206 de la ley 906 de 2004 es obligación legal de la policía judicial “*dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista*”. Esta información no está cobijada dentro de las restricciones al descubrimiento (en cuya virtud las “partes no podrán ser obligadas a descubrir” ciertas informaciones), porque esas observaciones o apuntes personales consignados en el cuaderno de notas del investigador, aun cuando se calificaran como parte del trabajo preparatorio del caso de la Fiscalía, se refieren en todo caso “a la

e) Interrogatorios rendidos en audiencias ante el juez de control de garantías: es el caso, aun cuando no exclusivamente, de los interrogatorios para soportar motivos fundados de una orden de allanamiento y registro (ley 906 de 2004, 2004, artículo 221 y 237), pero téngase presente que en cualquier audiencia preliminar puede practicarse una declaración jurada.

f) Manifestaciones anteriores del testigo rendidas en la propia audiencia de juicio oral, bien en el interrogatorio directo o en las primeras fases del contrainterrogatorio. También pueden utilizarse declaraciones suministradas en el re-directo o en las fases iniciales del re-contrainterrogatorio para impugnar credibilidad en el re-contra- interrogatorio sobre temas tratados en el re-directo⁷.

2 EL TESTIMONIO ADJUNTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este punto del presente trabajo se analizará la figura del testimonio adjunto o complementario como también se le denomina en la jurisprudencia de casación penal de la C.S.J. Es importante precisar que en los últimos cinco años la Corte Suprema de Justicia ha consolidado su jurisprudencia sobre el particular, dándole mayor entidad y aplicación al testimonio adjunto, aunque desde 2006 con la sentencia SP25738 empezó la discusión sobre la aceptación o no de dicha figura, la cual también se extendió en las sentencias SP 26411 de 2007, sentencia SP 28742 de 2008, la sentencia SP 28935 de 2009 y la sentencia SP32829 de 2010 sobre prueba directa y testimonios complementarios (Pérez Alarcón, 2011, pág., 19). Según Pérez Alarcón, la sentencia SP 26411 de 2007 es la primera que defendió la tesis del testimonio adjunto, hoy tesis ampliamente aceptada por la Corte Suprema de Justicia.

En la sentencia SP 25738 del 9 de noviembre de 2006 la CSJ señaló textualmente que:

No se trata, se reitera, de que la declaración previa entre al juicio como prueba autónoma, sino que el juez pueda valorar en sana crítica todos los elementos que al final de un adecuado interrogatorio y contrainterrogatorio ejercido por las partes, entran a conformar el testimonio recibido en su presencia. Lo declarado en el juicio oral, con inmediatez de las manifestaciones contradictorias anteriores que se incorporan a éste, junto con las explicaciones aducidas al respecto, permitirán al juzgador contrastar la mayor

manera como se condujo una entrevista” (ley 906 de 2004, 2004, artículo 345.3), excepción que permite concluir que la parte acusadora puede ser obligada a descubrir esa información.

⁷ Decastro González, Alejandro. La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 163 - 174 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008 / 178 p. Medellín, Colombia

veracidad de unas y otras, en una apreciación conjunta con los restantes elementos de juicio incorporados al debate público.

Véase cómo desde la perspectiva de la intermediación, el juez tiene en su presencia al autor del testimonio. Puede por ello valorar su cambiante posición frente a afirmaciones anteriores y también puede valorar lo manifestado al ejercer la última palabra, optando por la que en su convicción considere más fiable. Desde las exigencias de la publicidad ya se ha expuesto cómo el contenido de las declaraciones previas accede al juicio oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. Y frente al derecho de contradicción, queda salvaguardado con el hecho de que se permita a la parte contraria formular al testigo todas las preguntas que desee en relación con los hechos previamente relatados e incorporados al testimonio en el juicio oral a través del procedimiento señalado.

Posteriormente, en la sentencia SP 26411 del 08 de noviembre de 2007 señaló que:

Es factible apreciar la credibilidad del dicho del renuente a partir del **diálogo que ofreció durante el proceso** desde el momento del recaudo del elemento material probatorio y evidencia física legalmente aceptado en el juicio (art. 275 ib.); es viable **apreciar** la versión (incluso la actitud pasiva del testigo en la audiencia de juicio oral y público) y confrontarla con aquella que rindió ante el órgano de indagación e investigación para hacer **inferencias** absolutamente válidas, puesto que se trata en síntesis de apreciar un medio de conocimiento legítimo, de cara a los criterios de apreciación de cada prueba en concreto (testimonial, documental, etc.).

Por ello, el concepto de *prueba testimonial* como medio del conocimiento no es de cobertura restrictiva; no se puede entender cómo, si el testigo directo, en la audiencia del juicio oral se retracta o guarda silencio, entonces de nada valen las imputaciones que hizo ante el órgano de investigación o de indagación, las evidencias que suministró y que fueron aportadas legítimamente por el testigo de acreditación que también declara en el proceso.

La esencia del proceso *constitucional – penal* es acceder al *valor justicia*, en síntesis, porque se trata de un proceso de *búsqueda de la verdad* que tiene por finalidad hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal..., se trata de hacer *justicia material* en cada caso

Para los años 2006 y 2007 el testimonio complementario no se había recepcionado de manera categórica en la jurisprudencia penal colombiano, tanto es así que, con la sentencia SP32829 de 2010 se indicó de manera contundente que las exposiciones previas son simples actos de investigación del delito y sus autores, y no constituyen en sí mismas prueba alguna, teniendo en cuenta que su finalidad es únicamente preparar el juicio oral, en aras de proporcionar elementos al órgano

acusador y a la defensa para la organización del debate ante juzgador. En esa sentencia se dijo:

Dichos medios de convicción suelen practicarse durante las etapas de indagación e investigación -la Fiscalía con la ayuda de la Policía Judicial y el imputado con la ayuda de su defensor-, y su potencialidad probatoria para una sentencia (condenatoria o absolutoria), dependerá de su debida presentación y debate ante el juez de conocimiento, por medio de un órgano de prueba que puede ser el testigo o perito, sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. Ello, es necesario reiterarlo, porque los resultados de la actividad investigativa de la Fiscalía y la defensa en las fases anteriores al juicio oral no tienen el carácter de “prueba” en sentido estricto, naturaleza que sólo se adquiere cuando los elementos de conocimiento son aducidos en el debate público, con la observancia de los principios que han sido ampliamente reseñados en esta providencia.

La prueba, entonces, no es la exposición anterior o entrevista previa, sino la declaración que rinde el testigo en el juicio oral, en el que estas pueden utilizarse para refrescar la memoria o impugnar su credibilidad.

En la sentencia CSJSP, 28 oct. 2015, Rad. 44056 la Sala se pronunció sobre CSJ señaló la posibilidad de incorporar las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, cuando se trata de niños que comparecen en calidad de víctimas de abuso sexual u otros delitos graves, incluyendo cuando se presentan los menores testigos en el juicio, señalando en lo que respecta al testimonio complementario que:

ello puede hacerse cuando las declaraciones anteriores son incompatibles con lo declarado en juicio (“testimonio adjunto”), lo que dependerá, en esencia, de que el menor esté disponible como testigo, esto es, que pueda ser interrogado y contrainterrogado sobre lo que expresó con antelación, sin perjuicio de las cautelas que deben tomarse para garantizar su integridad

Posteriormente, en la sentencia SP 44950 del 25 de enero de 2017 la CSJ retomó de manera implícita la tesis de los testimonios adjuntos, así:

Conforme lo expuesto en los acápites anteriores, las partes tienen la potestad de recibir entrevistas y declaraciones juradas, como actos preparatorios del juicio oral (artículos 271, 272, 347, entre otros). En la práctica judicial suele ocurrir que los testigos, durante el juicio oral, declaren en un sentido diverso a lo expresado en sus versiones anteriores o nieguen haber hecho esas manifestaciones.

Esos comportamientos pueden tener múltiples explicaciones, que van desde la decisión del testigo de no perpetrar una mentira, hasta los cambios de versiones propiciados por amenazas, miedo, sobornos, etcétera.

Es obvio que el cambio de versión que realiza el testigo puede afectar e incluso impedir que la parte que solicitó la prueba pueda demostrar su teoría

del caso, precisamente porque la misma se fundamentó, en todo o en parte, en lo expuesto por el declarante durante los actos preparatorios del juicio oral.

Los presupuestos fácticos son diferentes a los que activan el debate sobre prueba de referencia, porque no se trata de un testigo **no disponible**, sino de un declarante que comparece al juicio oral y cambia su versión (respecto de lo que había dicho con antelación).

Si se aplica a plenitud la regla general de que sólo pueden valorarse como prueba las declaraciones rendidas durante el juicio oral (salvo lo expuesto en materia de prueba de referencia), el juez únicamente podría considerar lo que el testigo dijo en este escenario, con las consecuencias ya indicadas.

Sin embargo, una decisión en tal sentido puede afectar la recta y eficaz administración de justicia, ante la posibilidad de que el relato rendido por fuera del juicio oral sea veraz y el testigo lo haya cambiado por amenazas, miedo, sobornos, etcétera. Con esto no se quiere decir que la primera versión de los testigos necesariamente sea la que dé cuenta de la manera cómo ocurrieron los hechos; lo que se quiere resaltar es la importancia de que el fallador pueda evaluar la versión anterior, cuando el testigo la modifica o se retracta durante el juicio oral.

De otro lado, admitir, como medio de prueba, todas las declaraciones anteriores al juicio oral, sin que medien circunstancias que lo justifiquen y sin cumplir los requisitos que permitan lograr un **punto de equilibrio** entre los derechos de los procesados y la rectitud y eficacia de la administración de justicia, puede desquiciar el modelo procesal, según se resaltó en otro apartado de este fallo.

En el derecho comparado, tanto en los sistemas “mixtos” como en los de marcada tendencia acusatoria, se han establecido reglas orientadas a facilitar la incorporación de declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado en juicio, siempre y cuando se salvaguarden los derechos del procesado.

Sin embargo, dicha providencia tuvo un interesante salvamento de voto, en el que se indicó que:

En este caso el declarante está disponible material y jurídicamente sobre el tema probatorio para ser interrogado y contrainterrogado, el órgano de prueba rinde la información, por tanto las partes ejercen sus derechos independientemente del alcance de las respuestas, o de si sustentan o no la teoría del caso de la fiscalía o la defensa o de la parte que ha solicitado la prueba. La disponibilidad no depende del sentido y contenido de las respuestas, éstas solo estructuran el fundamento de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, la Sala mayoritaria ahora las autoriza como pruebas directas, autónomas y fundantes de responsabilidad o inocencia.

La situación del testigo que se retracta o cambia la versión, únicamente permite tener las exposiciones anteriores al juicio oral no como prueba sino como medios para impugnar credibilidad.

En el año siguiente, mediante sentencia SP 2709-2018 del 11 de julio de 2018 la Sala Penal de la CSJ hace referencia expresa a la figura del testimonio adjunto e indicó que para que opere la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a manera de declaración anterior incompatible con lo declarado en juicio *testimonio adjunto*, es requisito indispensable que la parte contra la que se aduce tenga la oportunidad de formular preguntas sobre lo expuesto por el declarante por fuera del juicio oral, de lo que depende la “*disponibilidad*” del testigo; esta oportunidad debe garantizarse, incluso con las limitaciones inherentes a la práctica del testimonio de menores. En dicha providencia la CSJ señaló que:

En el fallo CSJSP, 25 Ene. 2017, Rad. 44950, la Sala analizó las diversas formas de utilización de las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral. Al efecto, resaltó las diferencias entre los usos para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos (refrescamiento de memoria e impugnación de la credibilidad) y los destinados a incorporar como prueba las declaraciones rendidas por fuera del juicio (prueba de referencia y declaraciones anteriores incompatibles con lo que el testigo declara en juicio). Sobre esta última posibilidad, hizo las siguientes precisiones: La posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral **está supeditada** a que el testigo se haya **retractado o cambiado la versión**, pues de otra forma no existiría ninguna razón que lo justifique, sin perjuicio de las reglas sobre prueba de referencia. Este aspecto tendrá que ser demostrado por la parte durante el interrogatorio. Es **requisito indispensable** que el testigo esté **disponible** en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación. **Si el testigo no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.** [...] El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos. [...] Así, mientras en la decisión CSJSP, 28 oct. 2015, Rad. 44056 la Sala se pronunció sobre la posibilidad de incorporar las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, cuando se trata de niños que comparecen en calidad de víctimas de abuso sexual u otros delitos graves, incluso cuando

estos son presentados como testigos en el juicio, en esta oportunidad se aclara que ello puede hacerse a título de prueba de referencia o de declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado en juicio (“testimonio adjunto”), lo que dependerá, en esencia, de que el menor esté disponible como testigo, esto es, que pueda ser interrogado y conainterrogado sobre lo que expresó con antelación, sin perjuicio de las cautelas que deben tomarse para garantizar su integridad.

Posteriormente, la CSJ en sentencia SP5295-2019 de diciembre de 2019 trajo a colación la sentencia CSJSP, 25 ene 2017, Rad. 44950 anteriormente citada y reiteró los requisitos para la incorporación de declaraciones anteriores cuando el testigo se retracta o cambia su versión, así:

- (i) la principal diferencia de esta figura con la prueba de referencia consiste en que el testigo debe estar disponible en el juicio oral;
- (ii) la disponibilidad no debe entenderse como la simple presencia física, sino como la posibilidad de que las partes puedan interrogarlo y conainterrogarlo;
- (iii) precisamente porque la posibilidad de ejercer el derecho a la confrontación es lo que legitima la incorporación de estas versiones, así como su valoración sin las cortapisas establecidas en el artículo 381; y
- (iv) deben agotarse los requisitos que permiten materializar los derechos de las partes, que fueron ampliamente explicados en ese proveído.

En esta misma providencia se hizo referencia a la sentencia SP 2709-2018 y precisó en cuanto al manejo del testimonio adjunto cuando se trata de testigos menores de edad en calidad de víctimas, señalando que:

- (i) según se indicó en precedencia, la Fiscalía cuenta con múltiples opciones para el manejo del testimonio de las víctimas menores de edad; (ii) cada una de esas posibilidades está sometida a los requisitos y limitaciones allí referidos, que deben ser considerados en la planeación del caso; (iii) el ordenamiento jurídico es más laxo cuando se trata de la incorporación de este tipo de declaraciones a título de prueba de referencia; (iv) para que opere la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a manera de declaración anterior incompatible con lo declarado en juicio –“testimonio adjunto”-, es requisito indispensable que la parte contra la que se aduce tenga la oportunidad de formular preguntas sobre lo expuesto por el declarante por fuera del juicio oral, de lo que depende la “disponibilidad” del testigo; (v) esta oportunidad debe garantizarse, incluso con las limitaciones inherentes a la práctica del testimonio de menores; y (vi) si esto último no es posible, por la indisponibilidad del testigo o por cualquier otra razón, la declaración anterior tendrá el carácter de prueba de referencia, porque encaja en la definición del artículo 437 y, además, por la completa imposibilidad de ejercer el derecho a la confrontación.

Así, mientras en la decisión CSJSP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056 la Sala se pronunció sobre la posibilidad de incorporar las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, cuando se trata de niños que comparecen en calidad de

víctimas de abuso sexual u otros delitos graves, incluso cuando estos son presentados como testigos en el juicio, en esta oportunidad se aclara que ello puede hacerse a título de prueba de referencia o de declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado en juicio (“testimonio adjunto”), **lo que dependerá, en esencia, de que el menor esté disponible como testigo**, esto es, que pueda ser interrogado y conainterrogado sobre lo que expresó con antelación, sin perjuicio de las cautelas que deben tomarse para garantizar su integridad.

Seguidamente, mediante sentencia SP 934-2020 Radicación No. 52045 de 20 de mayo de 2020 la CSJ sostuvo con relación al tema objeto de análisis que:

La noción de *testimonio adjunto*, que carece de consagración expresa en el Código de Procedimiento Penal, ha sido desarrollada por la jurisprudencia en atención a que, conforme lo enseña la práctica judicial, con no poca frecuencia sucede que quienes concurren al juicio a rendir testimonio se desdican de las aserciones que han efectuado en entrevistas y declaraciones anteriores, las modifican sustancialmente o incluso rehúsan haberlas efectuado. Así, la Sala ha decantado una línea de pensamiento orientada a que, frente a un escenario de retractación o modificación sustancial de la versión de un testigo en la vista pública, la parte interesada pueda incorporar como *testimonio adjunto*, susceptible de plena valoración, sus manifestaciones anteriores al juicio, pero desde luego, ello sólo resulta posible, por virtud del artículo 16 precitado, en la medida en que se garantice a la parte contra la cual aquéllas se aducen la posibilidad de ejercer la confrontación y contradicción. En ese entendido, para que una declaración previa pueda incorporarse a la atestación producida en el juicio oral en tal calidad, deben satisfacerse los siguientes requisitos:(i) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, no sólo *físicamente*, esto es, con su presencia en la diligencia, sino también *funcionalmente*, es decir, en condiciones de servir o ejercer efectivamente como medio de prueba. Por lo anterior, no podrá reputarse disponible el declarante que, no obstante concurrir al juicio, rehúsa comunicar los hechos que le constan, se niega a contestar las preguntas que se le formulan o las evade con respuestas artificiales que hacen imposible la adecuada confrontación. (ii) El testigo debe retractarse en la vista pública de sus aserciones antecedentes u ofrecer una versión sustancialmente diferente de la contenida en aquéllas. De lo contrario – es decir, de persistir el testigo en su narración primigenia – resultaría innecesaria cualquier referencia a lo dicho con anterioridad y la prueba consistiría sencillamente de lo que diga en la diligencia. (iii) La declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, de modo que el Juez cuente con las dos versiones y pueda valorarlas en su integridad a efectos de discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si es que alguna) le merece credibilidad. Ahora bien, lo fundamental para que las declaraciones previas adquieran la condición de *testimonio adjunto*, según se esbozó, es que a la parte contra la cual se aducen se le garanticen los derechos de contradicción y confrontación. De ahí que la lectura que habilita su incorporación es la que **se hace durante el interrogatorio de la persona que las suministró** (en principio, por el mismo testigo o, excepcionalmente, por quien conduce el interrogatorio, si aquél, verbigracia, no sabe leer o está en incapacidad de hacerlo) y no la que eventualmente pueda realizar quien las recabó (investigadores, psicólogos, médicos, etc.) o cualquier otro testigo. La razón es evidente: sólo si la lectura de la versión extra-juicio se hace durante el interrogatorio de quien la realizó

se activa para la parte contraria la posibilidad real y efectiva de ejercer la confrontación de esos contenidos probatorios, pues el concontrainterrogatorio, que es la herramienta procesal primordial con la que cuenta para ese fin, está limitado por expreso mandato legal a «los temas abordados en el interrogatorio directo».

Así lo ha precisado la Sala:

*«...para que opere la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a manera de declaración anterior incompatible con lo declarado en juicio – “testimonio adjunto”-, **es requisito indispensable que la parte contra la que se aduce tenga la oportunidad de formular preguntas sobre lo expuesto por el declarante por fuera del juicio oral**, de lo que depende la “disponibilidad” del testigo...».*

Dicho de otro modo:

*«...la posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral está supeditada a que el testigo: i) se haya retractado o cambiado la versión; ii) esté disponible en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación, **si no está disponible para el concontrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia**; iii) por otra parte, que la declaración se incorpore mediante lectura; iv) por solicitud de la respectiva parte, para que pueda ser valorada por el juez. En tales condiciones, el sentenciador contará con las dos versiones, que le permitirán con mayor criterio adoptar la determinación correspondiente».*

En esa línea, cuando la lectura de la declaración previa no es efectuada en el curso del interrogatorio de quien la ofreció sino en el de un tercero, aquélla no adquirirá la condición de prueba porque la parte contra la cual se aduce queda desprovista de la posibilidad de explorarla, controvertirla y desmentirla. Se insiste, si la versión extra-juicio (y muy especialmente, los apartes incriminatorios que constituyen la verdadera prueba de cargo) no es objeto de interrogatorio directo, las limitaciones temáticas inherentes al concontrainterrogatorio implicarán para la parte restante la imposibilidad de confrontarla y, con ello, una suerte de indisponibilidad del deponente respecto de esos contenidos probatorios. De ahí que la Sala haya sostenido que:

*«...para que los apartados fácticos de las entrevistas que involucren una modificación incompatible con lo declarado en el juicio por el deponente sean incorporados al acervo probatorio y, por ende, puedan ser valorados por el fallador, **se requiere que la contraparte tenga la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en su componente de confrontación**, para lo cual **debe contar con la posibilidad de formular preguntas sobre las inconsistencias que resultan entre lo narrado en el testimonio y lo***

consignado en la entrevista, de forma que, si ello no se garantiza, ésta tendrá el carácter de prueba de referencia, pues se estaría ante un evento de indisponibilidad del testigo». A lo anterior debe agregarse que la incorporación de una manifestación antecedente como *testimonio adjunto* requiere, además del cumplimiento de las anteriores exigencias, que la parte que la pretende exteriorice una solicitud en ese sentido (desde luego, en el juicio oral, pues la condición necesaria es que el testigo se retracte en esa diligencia al rendir testimonio) y que, frente a tal postulación, se profiera una decisión favorable del Juez de conocimiento. La aducción de esas manifestaciones anteriores no puede obrar automáticamente y de oficio, sin un pedido expreso de la parte interesada. En primer lugar, porque ello comportaría una suerte de actividad probatoria oficiosa, inequívocamente vedada en el ordenamiento procesal aplicable a este asunto; mal podría el funcionario valorar como *testimonio adjunto* (esto es, como una verdadera prueba) una declaración previa cuya incorporación en tal calidad no fue solicitada oportunamente, pues con ello estaría arrogándose una iniciativa de la que está desprovisto. De otro lado, porque así resultaría sorprendida la parte contraria, para la cual, entonces, resultaría pretermitida la posibilidad de oponerse a tal incorporación y de controvertir los fundamentos de la misma, con ostensible violación del debido proceso probatorio. En esa comprensión, quien pretende la aducción de una declaración como *testimonio adjunto* debe solicitarla y, para ello, tiene la carga argumentativa de demostrar que (i) el testigo está disponible en el juicio; (ii) al rendir testimonio se retractó de sus anteriores aserciones o las modificó sustancialmente y; (iii) la deposición previa fue leída durante el interrogatorio de quien la produjo, con lo cual se le permitió a la contraparte ejercer la confrontación respecto de sus contenidos. Sobre tal petición (como sobre cualquier otra de naturaleza probatoria) necesariamente deberá permitirse a la contraparte intervenir, a efectos de que, si a bien lo tiene, refute el cumplimiento de una o más de las condiciones que habilitan la incorporación del *testimonio adjunto*, por ejemplo, porque (i) en realidad el testigo no estuvo disponible, (ii) no existió una retractación, o (iii) no se le dio lectura ni se materializó el derecho de confrontación frente a la declaración anterior.

En ese mismo año, mediante sentencia SP4103-2020 Radicación N° 56919 del 21 de octubre de 2020, la CSJ señaló que:

(ii) de optar por presentar al niño como testigo en el juicio, debe considerar, entre otras cosas, la posibilidad de que este se retracte o cambie la versión, y tener presente los requisitos para que, ante esa eventualidad, la versión anterior pueda ser incorporada como “*testimonio adjunto*”, a los que se hará alusión más adelante; (...) (...) Finalmente, la Sala se ha referido ampliamente al fenómeno de la retractación o cambio de versión de los testigos durante el juicio oral. Sobre el particular, ha resaltado lo siguiente: (i) se trata de un fenómeno de frecuente ocurrencia en los ámbitos nacional e internacional; (ii) naturalmente, solo puede hablarse de retractación o cambio de versión cuando el testigo ha rendido declaraciones anteriores al juicio oral; (iii) cuando ello ocurre, la parte tiene la opción de pedir la incorporación de la declaración anterior, a título de “*testimonio adjunto*”, siempre y cuando se cumplan los requisitos que permiten mantener el equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas en el ámbito de una justicia pronta y eficaz. En ese mismo contexto, ha resaltado que la incorporación de una declaración anterior a título de *testimonio adjunto* supone lo siguiente: (i) por razones obvias, el testigo debe

estar presente en el juicio oral; (ii) como el juez no conoce –*ni debe conocer el contenido de las declaraciones antes de la práctica de la prueba en el juicio oral*–, son las partes –especialmente la que presenta el testigo– las que primero detecten el cambio de versión; (iii) para ilustrar al juez sobre lo que está sucediendo, se debe demostrar a través del interrogatorio que el testigo se ha retractado o cambiado su versión; (iv) hasta ese momento, la declaración anterior no existe como prueba, porque estas versiones, por regla general, solo constituyen actos preparatorios del juicio oral; (v) la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de “*testimonio adjunto*” debe hacer la solicitud expresa, entre otras cosas para que la contraparte tenga la oportunidad de oponerse; (vi) si el juez decide que es procedente la admisión, debe procederse a la incorporación de la declaración anterior; (vi) es requisito esencial que el testigo no solo está disponible físicamente, sino que lo esté para ser contrainterrogado, ya que la posibilidad de ejercer esta faceta crucial del derecho a la confrontación constituye la principal diferencia entre la prueba de referencia y el testimonio adjunto; y (vii) por tanto, si el testigo no está disponible para ser contrainterrogado sobre lo que declaró en el juicio y lo que declaró con antelación, la declaración rendida por fuera del juicio oral constituye prueba de referencia, sometida a las reglas ya referidas (CSJSP, 25 ene 2017, Rad. 44950; CSJ, 20 mayo 2020, Rad. 52045; CSJSP, 4 dic 2019, Rad. 55651, entre otras). Puntualmente, la Sala ha analizado las anteriores reglas en lo que concierne a los testimonios de niños, para resaltar que debe seguirse el mismo procedimiento, sin perjuicio de los cuidados que deben tenerse para evitar que estos sean nuevamente victimizados, lo que se traduce en la imposibilidad de ponerlos frente a frente con el procesado en la audiencia de juicio oral, la verificación de que las preguntas no atenten contra su integridad, etcétera (CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637). Finalmente, la Sala se ha referido a la posibilidad excepcional de admitir como prueba de referencia las declaraciones anteriores, cuando la Fiscalía opta por presentar al niño como testigo en el juicio oral, pero ha hecho énfasis en que ello sólo es posible en casos excepcionales, cuando la edad de la supuesta víctima, su condición mental u otra situación equivalente den lugar a que su disponibilidad como testigo sea relativa (ídem). Lo anterior, sin perder de vista lo expresado con antelación en el sentido de que el ordenamiento jurídico le otorga a la Fiscalía múltiples opciones para presentar las versiones de los niños en el juicio oral. Pese a ello, y al llamado de atención de la Corte Constitucional y esta Corporación sobre las ventajas de hacer uso de la prueba anticipada, se siguen presentando errores inadmisibles en el manejo de esta temática, que conspiran contra el esclarecimiento de los hechos y el adelantamiento del proceso conforme es debido. Al respecto, debe considerarse lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación en el Memorando 0007, emitido el 12 de septiembre del presente año, sobre el uso de la prueba anticipada en este tipo de casos.

De igual forma, la CSJ en sentencia SP4472-2020 Radicación N° 49926 del 11 de noviembre de 2020 señaló que:

Frente a un escenario de retractación o modificación sustancial de la versión de un testigo en la vista pública, la parte interesada pueda incorporar como *testimonio adjunto*, susceptible de plena valoración, sus manifestaciones anteriores al juicio, pero desde luego, ello sólo resulta posible, por virtud del artículo 16 precitado, en la medida en que se garantice a la parte contra la cual aquéllas se aducen la posibilidad de ejercer la confrontación y contradicción.

En ese entendido, para que una declaración previa pueda incorporarse a la atestación producida en el juicio oral en tal calidad, deben satisfacerse los siguientes requisitos. (i) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, no sólo *físicamente*, esto es, con su presencia en la diligencia, sino también *funcionalmente*, es decir, en condiciones de servir o ejercer efectivamente como medio de prueba. Por lo anterior, no podrá reputarse disponible el declarante que, no obstante concurrir al juicio, rehúsa comunicar los hechos que le constan, se niega a contestar las preguntas que se le formulan o las evade con respuestas artificiales que hacen imposible la adecuada confrontación. (ii) El testigo debe retractarse en la vista pública de sus aserciones antecedentes u ofrecer una versión sustancialmente diferente de la contenida en aquéllas. De lo contrario – es decir, de persistir el testigo en su narración primigenia – resultaría innecesaria cualquier referencia a lo dicho con anterioridad y la prueba consistiría sencillamente de lo que diga en la diligencia. (iii) La declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, de modo que el Juez cuente con las dos versiones y pueda valorarlas en su integridad a efectos de discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si es que alguna) le merece credibilidad.

Ahora bien, lo fundamental para que las declaraciones previas adquieran la condición de *testimonio adjunto*, según se esbozó, es que a la parte contra la cual se aducen se le garanticen los derechos de contradicción y confrontación. De ahí que la lectura que habilita su incorporación es la que **se hace durante el interrogatorio de la persona que las suministró** (en principio, por el mismo testigo o, excepcionalmente, por quien conduce el interrogatorio, si aquél, verbigracia, no sabe leer o está en incapacidad de hacerlo) y no la que eventualmente pueda realizar quien las recabó (investigadores, psicólogos, médicos, etc.) o cualquier otro testigo.

La razón es evidente: sólo si la lectura de la versión extra-juicio se hace durante el interrogatorio de quien la realizó se activa para la parte contraria la posibilidad real y efectiva de ejercer la confrontación de esos contenidos probatorios, pues el contrainterrogatorio, que es la herramienta procesal primordial con la que cuenta para ese fin, está limitado por expreso mandato legal a «*los temas abordados en el interrogatorio directo*». (...)

En esa línea, cuando la lectura de la declaración previa no es efectuada en el curso del interrogatorio de quien la ofreció sino en el de un tercero, aquélla no adquirirá la condición de prueba porque la parte contra la cual se aduce queda desprovista de la posibilidad de explorarla, controvertirla y desmentirla. Se insiste, si la versión extra-juicio (y muy especialmente, los apartes incriminatorios que constituyen la verdadera prueba de cargo) no es objeto de interrogatorio directo, las limitaciones temáticas inherentes al contrainterrogatorio implicarán para la parte restante la imposibilidad de confrontarla y, con ello, una suerte de indisponibilidad del deponente respecto de esos contenidos probatorios. (...)

A lo anterior debe agregarse que la incorporación de una manifestación antecedente como *testimonio adjunto* requiere, además del cumplimiento de las anteriores exigencias, que la parte que la pretende exteriorice una solicitud en ese sentido (desde luego, en el juicio oral, pues la condición necesaria es que el testigo se retracte en esa diligencia al rendir testimonio) y que, frente a tal postulación, se profiera una decisión favorable del Juez de conocimiento.

La aducción de esas manifestaciones anteriores no puede obrar automáticamente y de oficio, sin un pedido expreso de la parte interesada. En primer lugar, porque ello comportaría una suerte de actividad probatoria

oficiosa, inequívocamente vedada en el ordenamiento procesal aplicable a este asunto; mal podría el funcionario valorar como *testimonio adjunto* (esto es, como una verdadera prueba) una declaración previa cuya incorporación en tal calidad no fue solicitada oportunamente, pues con ello estaría arrogándose una iniciativa de la que está desprovisto.

De otro lado, porque así resultaría sorprendida la parte contraria, para la cual, entonces, resultaría pretermitida la posibilidad de oponerse a tal incorporación y de controvertir los fundamentos de la misma, con ostensible violación del debido proceso probatorio.

En esa comprensión, quien pretende la aducción de una declaración como *testimonio adjunto* debe solicitarla y, para ello, tiene la carga argumentativa de demostrar que (i) el testigo está disponible en el juicio; (ii) al rendir testimonio se retractó de sus anteriores aserciones o las modificó sustancialmente y; (iii) la deposición previa fue leída durante el interrogatorio de quien la produjo, con lo cual se le permitió a la contraparte ejercer la confrontación respecto de sus contenidos.

Sobre tal petición (como sobre cualquier otra de naturaleza probatoria) necesariamente deberá permitirse a la contraparte intervenir, a efectos de que, si a bien lo tiene, refute el cumplimiento de una o más de las condiciones que habilitan la incorporación del *testimonio adjunto*, por ejemplo, porque (i) en realidad el testigo no estuvo disponible, (ii) no existió una retractación, o (iii) no se le dio lectura ni se materializó el derecho de confrontación frente a la declaración anterior.

Recientemente, mediante sentencia SP1875-2021 Radicación 55959 del 12 de mayo de 2021 la CSJ sostuvo que:

La figura del *testimonio adjunto*, también llamada *declaración complementaria*, ha sido desarrollada por la jurisprudencia, pues como al amparo de los artículos 271, 272 y 347, entre otros, de la Ley 906 de 2004, las partes tienen la facultad de recibir entrevistas y declaraciones para preparar el juicio, puede ocurrir que cuando los testigos concurren al debate público se retracten de cuanto expusieron anteriormente, introduzcan modificaciones sustanciales o incluso nieguen haber realizado tales atestaciones, proceder en ocasiones determinado por amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no mantenerse en una mentira, etcétera, y que atenta contra la recta y eficaz administración de justicia. A su vez, tal variación en lo expuesto por el declarante puede impedir a la parte que solicitó la prueba acreditar su teoría del caso, precisamente porque la fundó total o parcialmente en las versiones recogidas antes del juicio. (...) Tiene dilucidado la Sala que por regla general, únicamente pueden ser objeto de ponderación judicial los testimonios escuchados en el juicio, pues cuando tienen lugar fuera de tal escenario son inadmisibles como elementos de convicción, a menos que se acredite una causal de admisión excepcional por tratarse de una prueba de referencia o de un testigo disponible en juicio que se retractó o varió sustancialmente su versión anterior, el cual puede ser incorporado como *testimonio adjunto*. En ambos casos es necesario cumplir los requisitos definidos en la jurisprudencia, respectivamente. Entonces, la Corte ha dispuesto un conjunto de reglas orientado a superar en el juicio aquellas situaciones de retractación o modificación trascendente de lo declarado por el testigo, en orden a conseguir los mecanismos para que en

el marco de un debido proceso garantista de las exigencias de confrontación y contradicción (artículo 16 de la Ley 906 de 2004), la parte interesada pueda integrar como *testimonio adjunto*, susceptible de ponderación judicial, aquellas manifestaciones anteriores al debate oral. Así, para incorporar al juicio una declaración previa se precisa de lo siguiente: (i) El declarante debe retractarse en la vista pública de lo narrado antes, es decir, ofrece un relato sustancialmente diverso al que ya había expuesto. (ii) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, oportunidad en la cual expondrá los hechos, será confrontado respecto de sus declaraciones anteriores y responderá las preguntas que sobre el particular le sean formuladas, con el objeto de permitir al juez ponderar la credibilidad de lo dicho antes del debate oral y lo manifestado luego en su desarrollo. La demostración de que el testigo se ha retractado o cambiado la versión atañe al fundamento del instituto. Esa disponibilidad del testigo para ser contrainterrogado permite desarrollar el derecho a la confrontación, constituye la principal diferencia entre prueba de referencia y *testimonio adjunto*, y es uno de los principales fundamentos de la admisión de tal declaración anterior al juicio como prueba, en cuanto asegura el equilibrio entre la eficacia de la administración de justicia y la materialización de las garantías debidas al procesado. (iii) La declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas. De ninguna manera se quiere significar que la primera versión de los testigos recoja de manera fidedigna la forma en que ocurrieron los sucesos, sino resaltar la importancia de que el fallador pueda discernir entre la declaración anterior y la expuesta en el juicio a cuál o a qué segmentos otorga credibilidad, motivando debidamente su decisión. La incorporación de dicho texto permite que todos conozcan su contenido, máxime si tendrá el carácter de medio probatorio, a partir de lo cual se podrán ejercer los derechos de contradicción y confrontación, además de que el juez estará en condición de dimensionar su aporte demostrativo, en especial al momento de expresar por qué le otorga mayor credibilidad a la declaración anterior al juicio o a la recibida en él, sin perjuicio de que ambas puedan ser razonadamente desestimadas. (iv) Es necesario que la parte interesada solicite en el desarrollo del juicio la incorporación de la declaración anterior, como prueba, al percatarse de la retractación del testigo o de la modificación sustancial de su atestación pretérita. En un derecho de partes le está vedado al juez incorporar oficiosamente tal versión anterior. Esa solicitud de parte cumple dos importantes funciones: En primer lugar, le permite a la contraparte oponerse, pues no puede olvidarse que la incorporación de una declaración rendida por fuera del juicio oral, como prueba, constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 que corresponde a una norma rectora. Además, puede afectar derechos de la contraparte en el ámbito de la contradicción y la confrontación. Finalmente, por tratarse de una decisión trascendente en el ámbito probatorio, debe contar con la garantía del contradictorio, esto es, la posibilidad de oposición a que sea incorporada. En segundo término, brinda claridad sobre las pruebas que pueden fundamentar el fallo, pues en el proceso no puede haber incertidumbre acerca de los medios de convicción practicados o incorporados con vocación para sustentar la sentencia, finalidad desarrollada por el legislador al establecer las reglas del descubrimiento probatorio, la enunciación, solicitud y decreto de pruebas en la audiencia preparatoria, así como en la regulación de la prueba sobreviniente. Dentro de la misma función se constata que si por regla general las declaraciones anteriores al juicio oral no tienen el carácter de pruebas, su admisión excepcional en tal condición debe ser ordenada por el juez a solicitud de la parte interesada, exigencia que sirve para diferenciar la

prueba de referencia y el *testimonio adjunto*, de otros usos posibles de las declaraciones anteriores, como el refrescamiento de memoria y la impugnación de credibilidad. Desde luego, la claridad sobre las pruebas que pueden fundamentar el fallo evita debates como el aquí suscitado, en contra de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, motivo por el cual se impone que la Fiscalía, entre otros sujetos procesales e intervinientes, asuma su rol con la precisión necesaria en orden a solicitar la incorporación de las declaraciones anteriores como *testimonio adjunto*, una vez cumplidas las demás exigencias para que tengan tal carácter, sin que, desde luego, se trate de una fórmula rigurosamente sacramental, como que en cada caso deberá constatarse si materialmente se trató o no de un *testimonio adjunto*.

Posteriormente mediante sentencia SP5021-2021 Radicado 58853 del 10 de noviembre de 2021 la CSJ señaló que aquél que se retracta de los señalamientos incriminatorios que previamente pudo elevar contra la persona investigada, se activa la posibilidad de incorporar sus manifestaciones previas como testimonio adjunto.

Más adelante, en la sentencia SP5102-2021 radicación 56323 17 de noviembre de dos mil veintiuno 2021 señaló que:

Igualmente -sobre lo que se volverá después al indicar el tratamiento de la jurisprudencia sobre la retractación y el testimonio adjunto—, pueden ser utilizadas como testimonio “adjunto” a condición de que se cumplan cuatro condiciones: (i) que el declarante cambie su versión, (ii) esté disponible en el juicio para ser interrogado sobre lo que manifiesta en ese escenario y lo que dijo con antelación, (iii) haya leído o escuchado su declaración anterior, y (iv), según criterio mayoritario de la Sala, medie solicitud de parte interesada para que esa declaración sea incorporada a la actuación para que el juez la aprecie.

Con suficiente ilustración, acerca de la retractación y el testimonio adjunto como medio para sortear esta posibilidad, la Sala en reciente decisión reiteró lo siguiente:

“i) se trata de un fenómeno de frecuente ocurrencia en los ámbitos nacional e internacional; ii) naturalmente, solo puede hablarse de retractación o cambio de versión cuando el testigo ha rendido declaraciones anteriores al juicio oral; iii) cuando ello ocurre, la parte tiene la opción de pedir la incorporación de la declaración anterior, a título de “testimonio adjunto”, siempre y cuando se cumplan los requisitos que permiten mantener el equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas en el ámbito de una justicia pronta y eficaz. En ese mismo contexto, ha resaltado que la incorporación de una declaración anterior a título de testimonio adjunto supone lo siguiente: i) por razones obvias, el testigo debe estar presente en el juicio oral; ii) como el juez no conoce -ni debe conocer- el contenido de las declaraciones antes de la práctica de la prueba en el juicio oral-, son las partes -especialmente la que presenta el testigo- las que primero detecten el cambio de versión; iii) para ilustrar al juez sobre lo que está sucediendo, se debe demostrar a través del interrogatorio que el testigo se ha retractado o cambiado su versión; iv) hasta

ese momento, la declaración anterior no existe como prueba, porque estas versiones, por regla general, solo constituyen actos preparatorios del juicio oral; v) la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de “testimonio adjunto” debe hacer la solicitud expresa, entre otras cosas, para que la contraparte tenga la oportunidad de oponerse; vi) si el juez decide que es procedente la admisión, debe procederse a la incorporación de la declaración anterior; vi) es requisito esencial que el testigo no solo está disponible físicamente, sino que lo esté para ser contrainterrogado, ya que la posibilidad de ejercer esta faceta crucial del derecho a la confrontación constituye la principal diferencia entre la prueba de referencia y el testimonio adjunto y vii) por tanto, si el testigo no está disponible para ser contrainterrogado

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 radicado 62852, ratificada en sentencia de 16 de agosto de 2023 radicado 56902 moduló algunas reglas relativas a la práctica del testimonio adjunto y sostuvo que la *inflexibilidad de las formas debía ceder frente a las finalidades de la prueba y del proceso penal, siempre que se respeten los principios de inmediación y contradicción*.

Es así como, para la Sala, la producción de la prueba debe valorarse bajo los principios de inmediación y contradicción y si esas condiciones se garantizan tratándose del testimonio adjunto, la formas acerca de cómo se pide la prueba, ceden ante la aproximación racional a la verdad, finalidad suprema de la prueba.

3 COMENTARIOS A LA FIGURA DEL TESTIMONIO ADJUNTO DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este capítulo se realizará un análisis crítico sobre la figura del testimonio adjunto y su abordaje por la Corte Suprema de Justicia. Tal como se indicó líneas anteriores, la figura del testimonio complementario no se encuentra regulado de manera explicada en nuestra legislación, por lo que la recepción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido por vía jurisprudencial. Es claro entonces que, dicha figura carece de consagración expresa en el Código de Procedimiento Penal, y se desarrolló por la jurisprudencia con ocasión a que con no poca frecuencia sucede que quienes concurren al juicio a rendir testimonio se desdican de las aserciones que han efectuado en entrevistas y declaraciones anteriores, las modifican sustancialmente o incluso rehúsan haberlas efectuado. A nuestro juicio, una figura como esta y frente a

sus implicaciones para su aplicación debe estar consagrada expresamente por la legislación procesal penal, pues, nuestro sistema de derecho legislado.

Desde un punto de vista procesal, se comparte íntegramente la postura adoptada en el salvamento de voto de la sentencia SP 44950 del 25 de enero de 2017, sobre el testimonio adjunto o complementario, aunque no se puede desconocer la fuerte recepción jurisprudencial de dicha figura. Y se comparte por cuanto, a nuestro juicio, y en eso es enfático el salvamento de voto, la disponibilidad no puede depender del sentido y contenido de las respuestas, éstas solo estructuran el fundamento de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica. La situación del testigo que se retracta o cambia la versión, únicamente permite tener las exposiciones anteriores al juicio oral no como prueba sino como medios para impugnar credibilidad.

En tal sentido, nuestro sistema procesal penal expresamente regula la figura de la impugnación de la credibilidad del testigo relacionado con manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías. Sobre el particular el artículo 403 del CPP señala expresamente:

ARTÍCULO 403. *Impugnación de la credibilidad del testigo.* La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
- 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.**
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

En tal caso, por integración normativa del sistema, sí existe retractación o cambio en la versión con relación a las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías se debe impugnar la credibilidad del testigo, no acudir a figurar extra sistemáticas no ingresadas por el acuerdo democrático al sistema jurídico.

Teniendo tantas opciones las partes, con relación a la presentación de los cambios de versiones y con relación a versiones de los niños en el juicio oral no se encuentra justificación alguna para crear instituciones jurídicas tan complejas vía jurisprudencial, pues, la fiscalía de acuerdo con lo señalado en reitera jurisprudencia, cuenta con la posibilidad de incorporar declaraciones anteriores del menor, a título de prueba de referencia, así la Fiscalía no haya hecho uso de la prueba anticipada o de otras herramientas para evitar la doble victimización del menor y, en consecuencia, haya optado por presentarlo como testigo en el juicio oral.

4 CONCLUSIONES

La figura del testimonio adjunto o complementario a nuestro juicio es una de las formas de desnaturalizar la prueba testimonial y una forma encubierta de regresar al sistema inquisitivo de permanencia de la prueba. La sentencia SP 32829 de 2010 fue enfática en señalar que los resultados de la actividad investigativa de la Fiscalía y la defensa en las fases anteriores al juicio oral no tienen el carácter de “*prueba*” en sentido estricto, naturaleza que sólo se adquiere cuando los elementos de conocimiento son aducidos en el debate público, con la observancia de los principios que han sido ampliamente reseñados en esta providencia. La prueba, entonces, no es la exposición anterior o entrevista previa, sino la declaración que rinde el testigo en el juicio oral, en el que estas pueden utilizarse para refrescar la memoria o impugnar su credibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Carrillo de la Rosa, Y., & Luna Salas, F. (2021). Aproximaciones conceptuales al razonamiento de los hechos, la verdad y la prueba. **Revista Jurídicas CUC**, 17(1), 173–210. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.07>

Cadena Afanador, W., Bonilla Pazos, G. J., y Coronel Mejía, J. (2023). El dictamen pericial en el procedimiento contencioso administrativo. Especialidad de la norma e incidencia del principio de integración normativa. **Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo**, 15(31), 553–586. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4480>

Congreso de la República de Colombia (2004, 1 de septiembre). **Ley 906 de 2004**. Código de Procedimiento Penal Colombiano. Diario oficial No. 45.658.

Correa Fernández, M. de J., Luna Salas, F., y Pacheco Benjumea, M. P. (2022). Valor Probatorio del Documento Electrónico a la Luz de la Digitalización de la Justicia en Colombia. **Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo**, 14(28), 302–324. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3976>

Decastro González, A. (2008). La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. **Opinión Jurídica**, 7(13), 165-174. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/156>

Decastro González, Alejandro. **La Prueba de Refutación** –Discusiones, Naturaleza y Viabilidad, Defensoría del Pueblo de Colombia, 2002.

Del Río González, E. (2023). Integridad moral y medios de comunicación: un reto para el derecho penal. **Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo**, 15(31), 666–683. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4484>

Duce J. Mauricio. Derecho a Confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. **Polít. crim.** vol.9 no.17 Santiago. 2014.

Luna Salas, F., Arrieta Morales, C., y Cano Andrade, R. A. (2023). Prospectiva de las controversias probatorias asociadas al delito de feminicidio en Colombia. **Novum Jus**, 17(1), 157–186. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.1.7>

Luna Salas, F., Pereira Blanco, M. J., & Espinosa Díaz, D. (2022). Análisis del reconocimiento de personas en la ley 906 de 2004 desde la perspectiva de la psicología del testimonio. **Justicia**, 27(42), 71–88. <https://doi.org/10.17081/just.27.42.6164>

Luna Salas, F. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. **Prolegómenos**, 24(48), 53–67. <https://doi.org/10.18359/prole.5701>

Luna, F. (2018). El mito del cientificismo en la valoración de la prueba científica. **JURÍDICAS CUC**, vol. 14, no. 1, pp. 119-144. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.6>

Pérez Alarcón, Carlos (2011). **Líneas jurisprudenciales sobre manejo de declaraciones anteriores en el sistema penal acusatorio.** UDEM.

Pereira Blanco, M., Del Río, E., & Luna, F. (2023). Comentarios a la impugnación de la credibilidad del testigo y manifestaciones anteriores dentro del sistema penal acusatorio colombiano. **Revista ICDP.** <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/576>

Pereira Blanco, M. J., y Luna Salas, F. (2023). Del tráfico de estupefacientes: análisis de la tipicidad objetiva del delito de conservación o financiación de plantaciones en la

legislación colombiana. **Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo**, 15(29), 179–210.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4235>

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 25738 de 2006.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 26411 de 2007.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 28742 de 2008.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 28935 de 2009.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 32829 de 2010.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 44950 de 2017.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 2709 de 2018.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 5295 de 2019.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 934 de 2020.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 1875 de 2021.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 170 de 2023.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **Sentencia SP 337 de 2023.**